En lo referente al artículo 18 del “proyecto de regulación de la Resolución ‘POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029’,

Del ARTÍCULO 18°. CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá por experiencia docente, la adquirida en el ejercicio de las actividades de docencia y divulgación del conocimiento en Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Los certificados como soporte de esta experiencia deben ser presentados en hora cátedra, las cuales serán llevados a días y posteriormente a años. Página 33 de 56

Ejemplo: 268 horas (cátedra) dividido 8 horas de (jornada laboral), da como resultado el tiempo laborado en días, es decir 33.5 días, lo que se convierte finalmente en años (33.5 / 365 días = 0.091 años), tiempo que será computado de manera proporcional.

Sustentación legal y fáctica de la modificación propuesta:

Precisando que los subrayados presentados son fuera de texto, me permito precisar:

Si bien es cierto que el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en lo relacionado con la experiencia docente, no hace referencia a la experiencia docente universitaria, el sustento legal para su exigencia estaría otorgado precisamente por La **Ley 1904 de 2018 y La ley 30 de 1992**, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", esta última establece:

Artículo 23. Por razón de su origen, las instituciones de educación superior se clasifican en: **estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria.**

El título tercero del régimen especial de las universidades del estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales, en el artículo 73. **señala Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.**

El ARTÍCULO 106. Expresa**:** Las instituciones privadas de educación superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, **bien sea** mediante contratos de trabajo **o mediante contratos de servicios**, según los períodos del calendario académico, y su remuneración **en cuanto a honorarios se refiere**, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de

cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes.

Vale decir que el tiempo de servicio de un profesor universitario por hora cátedra se determina **principalmente por la duración del período académico, que es el tiempo en que se imparten las clases**. Este período académico es la base para la contratación de profesores de hora cátedra, ya que se vinculan con contratos laborales a término fijo.

El pretender llevar la experiencia docente en horas cátedra para la valoración, como lo presenta la convocatoria significaría que para ser Contralor se requiere ser docente universitario de tiempo completo y que no existe mérito suficiente de un docente de cátedra que normalmente alterna su carrera profesional precisamente con la aplicación de su formación académica en las empresas privadas o en entidades públicas, alternancia ésta que le permite contar con mayor capacidad en la toma de decisiones.

Igualmente, esta exigencia es contradictoria pues la contabilización de las horas cátedra, del ejemplo desconoce la realización de funciones contractuales, tales como:

1. Realizar el plan de trabajo semestral/anual, según sea el caso, con base en los procedimientos establecidos, para asegurar que las actividades estén alineadas con los objetivos del programa.

2. Realizar las labores de docencia de acuerdo con la planeación de trabajo y la normatividad interna y externa.

3. Presentar los informes establecidos institucionalmente y otros que sean solicitados (calificaciones de estudiantes y otros reportes) y que den cuenta del avance en el plan de trabajo, de forma oportuna, precisa y acorde con los lineamientos determinados para tal fin.

4. Brindar apoyo oportuno, cordial y eficaz a los estudiantes que lo requieran, mediante el apoyo directo o direccionamiento a otras instancias, para contribuir a disminuir el riesgo de deserción.

Por lo tanto, sería suficiente la certificación de vinculación como profesor de hora cátedra por semestres o por años académicos como rezan los contratos de hora cátedra.

Vale decir que dicha valoración desdice del mérito por la docencia universitaria que la Ley 1904 de 2018, estableció para ser Contralor General de la República y que hasta el momento no ha sido valorada, como lo pretende esta convocatoria, pues al valorar antecedentes de la manera planteada en el citado parágrafo le resta ventaja de quien tiene el mérito por ejercer su formación académica profesional y divulgar

sus conocimientos a nivel de la formación universitaria. Aventajando así a quienes no han sido docentes Universitarios con un posible quebrantamiento del principio constitucional del mérito y el espíritu de la Ley.

Por lo tanto, se propone: cambiar el segundo inciso del parágrafo primer del artículo 18, así:

Los certificados como soporte de esta experiencia que expidan las universidades públicas o privadas reconocidas como tales por el Ministerio de Educación Nacional deben ser presentadas en términos de ciclos o periodos semestrales o anuales, para efectos de puntuación dos semestres o ciclos académicos contabilizaran un año y cada semestre medio año lectivo.